

**AUTO N. 01871**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante **Resolución No. 0160 del 11 de enero de 2011**, otorgó permiso de vertimientos a la **AGRUPACIÓN MACANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 900.156.745-3, ubicada en la Carrera 77 No. 235-45, Localidad de Suba, de esta Ciudad, en cabeza de su representante legal, la señora **MILAGROS ARAGÓN GÓMEZ**, identificada con cédula de extranjería No. 303.790, o quien haga sus veces, de conformidad con el Concepto Técnico No. 15990 del 20 de octubre de 2010, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 03 de febrero de 2011, a la señora **ANDREA LIZZET VELANDIA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.155.305**, en calidad de apoderada de la **AGRUPACIÓN MACANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 900.156.745-3, quedando ejecutoriada la mencionada providencia el día 11 de febrero de 2011.

Que, con el fin de realizar seguimiento y control al permiso de vertimientos otorgado mediante la **Resolución No. 0160 del 11 de enero de 2011**, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, llevaron a cabo visita técnica el día 30 de julio de 2013, a la **AGRUPACIÓN MACANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 900.156.745-3, entidad sin ánimo de lucro, con personería inscrita el 27 de marzo de 2007 por la Alcaldía Local de Suba,

representada legalmente por la señora **MILAGROS ARAGÓN GÓMEZ**, identificada con cédula de extranjería No. 303.790 y/o quien haga sus veces, en el predio (CHIP AAA0197NWHY, AAA0197NWJH, AAA0197NWKL, AAA0197NWLW, AAA0197NWPP, AAA0197NWUZ, AAA0197NWWF, AAA0197NWRU, AAA0197NWSK, AAA0197NWTO, AAA0197NWOE, AAA0197NWMS y AAA0197NWNN) ubicado en la Carrera 77 No. 235 – 45 de la localidad de Suba de esta ciudad, quien genera vertimientos de aguas residuales domésticas a fuente superficial.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la totalidad de la información observada en el recorrido de inspección del día 30 de julio de 2013 quedo contenida en el **Concepto Técnico No. 06543 del 16 de septiembre de 2013 (2013IE120598)**, mediante el cual, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, concluyó:

*(...)* **5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Realizada la visita se evidenció que el sistema de tratamiento de aguas residuales de la Agrupación Macana P.H se encuentra en funcionamiento. Revisado el expediente y los sistemas de información no se observa radicación del usuario para dar cumplimiento a las obligaciones consignadas en el artículo segundo de la Resolución 0160 del 11/01/2011.</i></p>	

Que posteriormente, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizan nueva visita el día 28 de octubre de 2014, a la dirección donde se ubica la **AGRUPACIÓN MACANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 900.156.745-3, y procede a evaluar el Radicado No. 2013ER175743 del 20 de diciembre de 2013, por medio del cual el usuario remite informe anual de caracterización de vertimientos en cumplimiento de la Resolución No. 0160 del 11 de enero de 2011 y el Radicado No.2015ER106389 de 18 de junio de 2015, a través del cual se remite la caracterización del vertimiento en marco de la Fase XII del programa de monitoreo de afluentes y efluente en Bogotá realizada por el laboratorio ANALQUIM LTDA, encontrando una continuidad en la generación vertimientos de aguas residuales domésticas a fuente superficial, sin dar cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado; información contenida en el **Concepto Técnico No. 08658 del 07 de septiembre de 2015 (2015IE168931)**, que adicionalmente concluyó:

*(...)* **5 CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p><i>El usuario mediante radicado 2013ER175743 remite informe de caracterización de vertimientos y plan del mantenimiento de los vallados de la Hacienda San Simón. Una vez verificado el cumplimiento a lo exigido en la Resolución SDA No. 0160 del 2011, por la cual se otorgó permiso de vertimientos por un periodo de cinco (5) años y de acuerdo a la evaluación realizada a dicho cumplimiento en el numeral 4.1.4 del presente concepto, se verifico que el usuario presentó el informe de caracterización para el año 2013 el cual cumple con los límites establecidos en la normatividad actual vigente para el distrito Capital (Resolución 3956 de 2009).</i></p> <p><i>Respecto al ARTICULO SEGUNDO, literal b de la Resolución No. 0160 del 2011 el usuario no ha dado cumplimiento a presentar de manera anual la caracterización del vertimiento doméstico, dado que una vez consultados los antecedentes que reposan en el expediente SDA-05-2010-413 y en los sistemas informativos con que cuenta la entidad (FOREST, Bases de Datos, etc.), no presentó caracterización de los años 2012 y 2014.</i></p> <p><i>En cuanto a la literal i del ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución 0160 de 2011, la cual requiere la presentación anual de un informe del mantenimiento y condiciones topográficas del vallado de la KR 77, se identificó que el usuario dio cumplimiento.</i></p> <p><i>Por otra parte la caracterización realizada en marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá-Fase XII dio cumplimiento respecto a la normatividad ambiental vigente (Resolución 3956 de 2009).</i></p>	

(...)

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procede a realizar visita técnica a la nomenclatura en mención, el día 25 de octubre de 2016, y a evaluar los Radicados No. 2015ER264718 del 30 de diciembre de 2015, por medio del cual el usuario solicitó la renovación del permiso de vertimientos; No. 2016ER12565 del 21 de enero de 2016, a través del cual remite informe de caracterización e informe de mantenimiento de vallado en cumplimiento a la Resolución No. 0160 de 2011; y No. 2016ER97689 del 15 de junio de 2016, por medio del cual el usuario da respuesta al requerimiento efectuado por esta Secretaría bajo Radicado 2015EE218221 del 11 de noviembre de 2015, encontrando a la **AGRUPACIÓN MACANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 900.156.745-3, entidad sin ánimo de lucro, con personería inscrita el 27 de marzo de 2007 por la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por la señora **MILAGROS ARAGÓN GÓMEZ**, identificada con cédula de extranjería No. 303.790 y/o quien haga sus veces, en reiterado incumplimiento a las obligaciones establecidas en el citado permiso de vertimientos.

Que, como consecuencia de la información remitida, más la valoración realizada en campo, procedió la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a emitir el **Concepto Técnico No. 08862 del 12 de diciembre de 2016 (2016IE220678)**, que concluyó lo siguiente:

“(...) **5 CONCLUSIONES**

*El usuario fue objeto de la Resolución 160 del 11 de enero de 2011, por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras consideraciones, la ejecutoria del mismo fue el 11 de febrero del 2011, teniendo en cuenta que la vigencia del referido permiso fue de 5 años, actualmente se encuentra vencido. Mediante radicado SDA No. 2016ER12565 del 30/12/2015, el usuario presenta informe de monitoreo de vertimientos dando cumplimiento al artículo 2 de la mencionada Resolución, en el cual se identifica que los parámetros monitoreados en el vertimiento, se encuentra dentro de los valores de referencia establecidos en el artículo 11 de la Resolución SDA No. 3956 de 2009.*

*Por otro lado y de acuerdo con el análisis realizado en el numeral 4.1.4 del presente concepto, se establece que el usuario incumplió con el literal i del artículo 2 de la Resolución SDA No. 160 de 2011 y el oficio SDA No. 2015EE218221 del 04/11/2015, respecto a la presentación anual del informe del mantenimiento y condiciones topográficas del vallado de la KR 77, el cual de acuerdo con la evaluación realizada, no contiene lo mínimo las acciones de mantenimiento adelantadas al vallado y su respectivo registro fotográfico.*

*El laboratorio Conoser Ltda responsable del muestreo y de los análisis, se encuentran acreditados por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web [www.ideam.gov.co](http://www.ideam.gov.co), igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.”*

Que, finalmente y en aras de evaluar el Radicado No. 2019ER20305 del 25 de enero de 2019, por medio del cual, se remiten los resultados de la caracterización del año 2017 realizada por el programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes PMAE Fase XIV, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron nuevamente visita técnica el día 30 de abril de 2019 a la nomenclatura donde se ubica la **AGRUPACIÓN MACANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 900.156.745-3, encontrando que el usuario, continúa realizando vertimientos de aguas residuales domésticas al vallado, sin contar con permiso de vertimientos e incumpliendo los límites máximos permisibles para la Demanda Química de Oxígeno, establecidos en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 para el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas.

Que, producto de la evaluación del radicado citado en el inciso anterior, más la valoración efectuada en campo, procedió la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a emitir el **Concepto Técnico No. 12832 del 30 de octubre de 2019 (2019IE255114)**, del cual es preciso traer a colación lo siguiente:

**“(…) 4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)  
4.1.3.1. Radicado 2019ER20305 DEL 25/01/2019**

- Datos metodológicos de la caracterización**

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes PMAE Fase XIV.
	<b>Fecha de la caracterización</b>	11/12/2017

	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	Laboratorio Ambiental CAR
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	Laboratorio Ambiental CAR
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	Analquim Ltda
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Coliformes fecales Grasas y Aceites
	<b>Horario del muestreo</b>	11:50 – 13:50
	<b>Duración del muestreo</b>	2 horas
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	30 minutos
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	No reporta
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Agua residual doméstica
	<b>Tipo de descarga</b>	Continua
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	No reporta
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)</b>	7 días a la semana
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Acequia
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Carrera 77
	<b>Cuenca</b>	Salitre – Torca
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (l/s)</b>	0,1

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	<30*	19,1	Cumple
pH	Unidades	6,00 a 9,0	7,21	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	180	208	Incumple

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	90	13,8	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90	<4,0	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<2*	<0,1	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	20	<6	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	0,68	Cumple
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte	N.R.	No aplica
<b>Compuestos de fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	1,269	Cumple
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> ) <sub>3-</sub>	mg/L	Análisis y Reporte	N.R.	No aplica
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> -)	mg/L	Análisis y Reporte	20,31	20,31
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> -)	mg/L	Análisis y Reporte	0,018	Cumple
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	N.R.	No aplica
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	4	Cumple
<b>Microbiológicos</b>				

<b>AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)</b>		<b>Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales</b>	<b>Valor Obtenido</b>	<b>Cumplimiento</b>
<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>			
Coliformes Termotolerantes	NMP/100m L	Análisis y Reporte (Si la Carga Másica es mayor a 125 Kg/día DBO5)	350	Cumple

\*Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

- De acuerdo con la caracterización remitida se evalúan la totalidad de parámetros y se determina que **INCUMPLE** los valores límites máximos permisibles para la Demanda Química de Oxígeno, establecidos por la Resolución 631 de 2016 y Resolución 3957 de 2009 para el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas.

(...) **5 CONCLUSIONES**

<b>CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El día 30/04/2019 se realizó visita técnica al conjunto residencial Macana P.H el cual está ubicado en la Carrera 77 No. 235-45 y constituido por 13 casas, de las cuales dos (2) no se encuentran habitadas. Los vertimientos generados son producto del lavado de áreas, lavado de ropa y aseo. El punto de vertimiento durante la visita no pudo ser verificado correctamente debido al desconocimiento de la persona que atendió la visita, no obstante, en revisión de antecedentes se puede determinar que es realizado sobre el canal en tierra ubicado sobre la carrera 77. No obstante, en el recorrido se observaron diferentes tuberías que conectan al canal sobre la calle 235, los cuales no se pudieron verificar el punto de origen. No fueron presentados planos de las redes sanitarias del predio.</i></p> <p><i>De acuerdo con la caracterización remitida por el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes PMAE Fase XIV, se determina que el usuario <b>INCUMPLE</b> los valores límites máximos permisibles para la Demanda Química de Oxígeno, establecidos por la Resolución 631 de 2016 y Resolución 3957 de 2009 (sic) para el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas.</i></p> <p><i>Adicionalmente, mediante el oficio 2017EE57949 del 27/03/2017 se requiere al usuario tramitar el respectivo permiso de vertimientos, no obstante, a la fecha el usuario no ha presentado dicha solicitud y se encuentra vertiendo al vallado sobre el canal en tierra de la carrera 77. Así mismo, en medio de la visita realizada el 30/04/2019 se observaron diferentes puntos de descarga sobre el canal en tierra de la calle 235, los cuales no se pudieron verificar su proveniencia dado a la falta de conocimiento de la persona que atendió la visita y la ausencia de planos de las redes hidrosanitarias.</i></p>

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos No. 06543 del 16 de septiembre de 2013 (2013IE120598), No. 08658 del 07 de septiembre de 2015 (2015IE168931), No. 08862 del 12 de diciembre de 2016 (2016IE220678) y No. 12832 del 30 de octubre de 2019 (2019IE255114)**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

### En materia de Vertimientos

- **Resolución No. 0160 del 11 de enero de 2011, “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.-** . La AGRUPACIÓN MACANA P.H., con NIT. 900.156.745-3, ubicado en la KR 77 No. 235-45, Localidad de Suba de esta Ciudad, a través de su representante legal señora MILAGROS ARAGÓN GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 303.790, o quien haga sus veces, deberá presentar una caracterización anual de vertimientos durante la vigencia del permiso., contados a partir de la notificación de la presente resolución deberá dar cumplimiento a lo siguiente:*

#### **VERTIMIENTOS**

*(…)*

- b. Seguido a esto, las muestras deberán ser tomadas de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, en los puntos especificados en el párrafo anterior, (...) Posterior a esta caracterización la agrupación MACANA P.H, deberá presentar anualmente informes de laboratorio con la respectiva caracterización física y química del agua residual.*
- c. La caracterización de vertimientos deberá ser presentada por el usuario anualmente durante la vigencia del permiso de vertimientos otorgado y el informe proveniente del laboratorio de aguas debidamente acreditado, deberá incluir el Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el Laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: Hora y lugar exacto de toma de muestra, Tipo de muestra indicando el período de composición, métodos, límites de detección. El muestreo debe ser realizado en su totalidad por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros.).*
- i. Así mismo se debe recordar que la agrupación **MACANA P.H.**, es la directa responsable de la descarga final del agua residual tratada al Vallado ubicado sobre la Kr 77, de igual forma debe garantizar el debido drenaje y escorrentía de esta aguas hasta el Canal Torca, en conjunto y convivencia con los demás usuarios del sector que realizan descargas de aguas residuales sobre este Vallado. Seguido a esto anualmente la agrupación MACANA P.H., debe presentar ante esta Secretaría un informe de mantenimiento y condiciones topográficas del Vallado de la Kr77, desde el punto de la descarga hasta la entrega al canal Torca, cuyo informe debe contener como mínimo las acciones de mantenimiento adelantadas al vallado y su respectivo registro fotográfico.*

*(…)”*

- **Resolución 631 de 2015**, “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

(...) **ARTÍCULO 8o. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas, (ARD) de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARND) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas, (ARD) y de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes: (...)**”

Que así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 06543 del 16 de septiembre de 2013 (2013IE120598)**, **No. 08658 del 07 de septiembre de 2015 (2015IE168931)**, **No. 08862 del 12 de diciembre de 2016 (2016IE220678)** y **No. 12832 del 30 de octubre de 2019 (2019IE255114)**, esta entidad ha evidenciado que la **AGRUPACIÓN MACANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 900.156.745-3, entidad sin ánimo de lucro, con personería inscrita el 27 de marzo de 2007 por la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por la señora **MILAGROS ARAGÓN GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 303.790 y/o quien haga sus veces, en el predio (CHIP AAA0197NWHY, AAA0197NWJH, AAA0197NWKL, AAA0197NWLW, AAA0197NWPP, AAA0197NWUZ, AAA0197NWWF, AAA0197NWRU, AAA0197NWSK, AAA0197NWTO, AAA0197NWOE, AAA0197NWMS y AAA0197NWNN) ubicado en la Carrera 77 No. 235 – 45 de la localidad de Suba de esta ciudad, en el desarrollo de las actividades de descargas sanitarias, descargas de lavaplatos y lavado de pisos, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos, dado que, en primer lugar no dio cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 0160 del 11 de enero de 2011, así mismo, incumplió los límites máximos permisibles para la Demanda Química de Oxígeno, de conformidad con la caracterización allegada mediante el Radicado No. 2019ER20305 del 25 de enero de 2019, efectuada el marco de la Fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá y adicionalmente no dio cumplimiento oportuno al requerimiento efectuado por esta Secretaría bajo Radicado 2017EE57949 del 27 de abril de 2017, mediante el cual se requirió al usuario tramitar el permiso de vertimientos.

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **AGRUPACIÓN MACANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 900.156.745-3, entidad sin ánimo de lucro, con personería inscrita el 27 de marzo de 2007 por la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por la señora **MILAGROS ARAGÓN GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 303.790 y/o quien haga sus veces, en el predio (CHIP AAA0197NWHY, AAA0197NWJH, AAA0197NWKL, AAA0197NWLW, AAA0197NWPP, AAA0197NWUZ, AAA0197NWWF, AAA0197NWRU, AAA0197NWSK, AAA0197NWTO, AAA0197NWOE, AAA0197NWMS y AAA0197NWNN) ubicado en la Carrera 77 No. 235 – 45 de la localidad de Suba de esta ciudad,

con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“(…) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la **AGRUPACIÓN MACANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 900.156.745-3, entidad sin ánimo de lucro, con personería inscrita el 27 de marzo de 2007, por la Alcaldía Local

de Suba, representada legalmente por la señora **MILAGROS ARAGÓN GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 303.790 y/o quien haga sus veces, en el predio (CHIP AAA0197NWHY, AAA0197NWJH, AAA0197NWKL, AAA0197NWLW, AAA0197NWPP, AAA0197NWUZ, AAA0197NWWF, AAA0197NWRU, AAA0197NWSK, AAA0197NWTO, AAA0197NWOE, AAA0197NWMS y AAA0197NWNN) ubicado en la Carrera 77 No. 235 – 45 de la localidad de Suba de esta ciudad, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, toda vez que, bajo la vigencia del permiso de vertimientos otorgado mediante **Resolución 0160 del 11 de enero de 2011**, no dio cumplimiento a la totalidad de las obligaciones contenidas en el instrumento ambiental, Aunado a lo anterior, sobrepasó los límites máximos permisibles para la Demanda Química de Oxígeno, de conformidad con la caracterización efectuada en el marco de la Fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá y adicionalmente no atendió el requerimiento efectuado por esta Secretaría relacionado con tramitar y obtener el permiso de vertimientos. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los **Conceptos Técnicos No. 06543 del 16 de septiembre de 2013 (2013IE120598), No. 08658 del 07 de septiembre de 2015 (2015IE168931), No. 08862 del 12 de diciembre de 2016 (2016IE220678) y No. 12832 del 30 de octubre de 2019 (2019IE255114)** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **AGRUPACIÓN MACANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 900.156.745-3, entidad sin ánimo de lucro, con personería inscrita el 27 de marzo de 2007 por la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por la señora **MILAGROS ARAGÓN GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 303.790 y/o quien haga sus veces, en la dirección Carrera 77 No. 235 – 45 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2017- 426** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

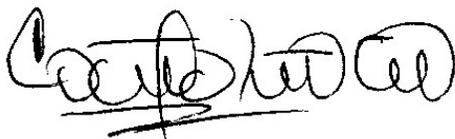
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de junio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANDREA CASTIBLANCO	C.C: 52871614	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1275 DE 2021	FECHA EJECUCION:	11/06/2021
--------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/06/2021
------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/06/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2017-426  
AGRUPACIÓN MACANA - PROPIEDAD HORIZONTAL  
Localidad: SUBA  
Actuación: AUTO INICIA PROCESO SANCIONATORIO  
Proyecto: CATALINA TORRES HERNÁNDEZ  
Revisó: ADRIANA CONSTANZA ÁLVAREZ EMBUS  
Revisó: MARÍA TERESA VILLAR DÍAZ  
Ajuste y apoyo en revisión DCA: ANDREA CASTIBLANCO CABRERA*